

SE SUSCRIBE.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.	Cénts.
En Soria:		
Tres meses.....	2	50
Seis.....	4	50
Un año.....	8	50
Fuera de la capital:		
Tres meses.....	3	50
Seis.....	6	50
Un año.....	12	50

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 21 de Diciembre de 1872.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO.

Cataluña.—La columna Cabrinety batió y dispersó el 19 a las facciones de Saballs, Huguet, Frijola y otros cabecillas, desfilándolas de la montaña de Lago y del pueblo de San Pedro de Osot, causando muchas bajas al enemigo y teniendo la columna seis heridos leves.

Valencia.—Las columnas combinadas de cazadores de Barcelona, Mérida y Guardia civil batieron el 19 en la Sierra Mardinsa (Castellón) a las facciones reunidas de aquella provincia, no habiéndose recibido los detalles del encuentro.

Provincias Vascongadas y Navarra.—El cabecilla Navarro entró la noche del 19 en Baricoa, exigiendo 1.000 reales al Alcalde. En Sierra Andia se ha aprehendido por la columna del Comandante Gurrea un saco con dos arrobas de pólvora y algunos cartuchos metálicos.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

(Gaceta del día 22 de Diciembre de 1872.)

Cataluña.—El Capitan general anuncia que la columna Iturriaga alcanzó en Oliana la facción, batiéndola y causándole ocho muertos y varios heridos; dando parte posteriormente de haber entrado en Solsona la expresada columna conduciendo 13 prisioneros, 21 fusiles, un trabuco y otros efectos del enemigo; habiendo tenido por nuestra parte la sensible pérdida de un muerto, cuatro heridos y ocho contusos.

Ninguna otra novedad extraordinaria ha ocurrido en el resto de la Península.

(Gaceta del día 23 de Diciembre de 1872.)

Vascongadas.—La partida carlista del ex-Alcalde de Ochandiano Timoteo Maidagan, compuesta de individuos que no se acogieron a indulto y de prisioneros fugados de la anterior sublevación, fue batida ayer en los montes de Inurgana por una columna del ejército, causándola tres muertos, varios y muchos heridos, entre los cuales se encuentra de gravedad el citado cabecilla, que cayó prisionero.

Ninguna otra novedad extraordinaria ha ocurrido en el resto de la Península.

(Gaceta del día 13 de Diciembre de 1872.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Almo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente consultado por esa Direccion general proponiendo la reforma de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, que trata de los procedimientos para hacer efectivos los débitos a favor de la Hacienda pública, por haber demostrado la experiencia que

la aplicacion de aquel reglamento ofrece algunos inconvenientes en lo relativo a los descubiertos procedentes del ramo de Aduanas. Motiva dicha consulta lo ocurrido con la empresa del ferro-carril de Alar a Santander, que por consecuencia de una liquidacion de material introducido para dicha linea, sin estar comprendido en las relaciones de la franquicia, resultó alcanzada en una cantidad de cierta consideracion; y habiendo tenido que obligarla al pago por la via de apremio, se le exigió la cantidad de 15.158 reales y 42 cénts., equivalente al 11 y medio por 100 sobre el importe del descubierto, con arreglo a lo prescrito en el art. 18 de la instruccion citada, que señala aquel recargo al procedimiento de apremio de primer grado.

Visto lo expuesto por esa Direccion general y lo informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado:

Vistos el art. 8.º de la referida instruccion, que preceptúa que el importe de los recargos constituye la retribucion de los comisionados de apremio; y el 46, que determina que aquellos se devengan y son exigibles desde el momento en que el ejecutor notifica a los interesados:

Considerando que el hecho de que se trata demuestra la necesidad de reformar la legislacion vigente para esta clase de procedimientos en la parte relativa a los débitos por la renta de Aduanas, que en lo general son de mayor magnitud que las cuotas señaladas a los contribuyentes por los demás tributos:

Considerando que tales recargos son por esta circunstancia demasiado importantes para que continúen adjudicándose en totalidad a los comisionados de apremio, y por otra parte que tampoco sería conveniente prescindir de ellos en favor de los apremiados, porque además de destruir la igualdad con que deben pesar las disposiciones penales sobre todos los contribuyentes, sería causa de que en algunos casos faltase en estos el temor que conviene conserven al apremio; aparte de la excepcion que se crearía en favor de los débitos por el ramo de Aduanas, cuyos débitos, por lo mismo que alcanzan mayor magnitud, ocasionan tambien mayores perjuicios al Tesoro;

S. M., de conformidad con lo propuesto por ese centro directivo y con lo informado por la expresada Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido mandar que en los casos en que la cantidad por que se apremie en concepto de débitos por la renta de Aduanas no exceda de la suma de 1.250 pesetas, el encargado de la ejecucion percibirá los recargos señalados a los procedimientos de primero, segundo y tercer grados que le correspondan en la forma que señala la vigente instruccion de 3 de Diciembre de 1869; pero cuando el débito exceda de la expresada cantidad, entonces los recargos de dichos grados de apremio ingresarán en las arcas del Tesoro, y por cuenta de su importe se remunerará a los comisionados de apremio con las dietas señaladas en la escala gradual que establece el artículo 56 de la referida instruccion, desde 3 hasta 7.50 pesetas diarias, segun los casos; pues de esta manera, y sin alterar el principio de igualdad que se halla establecido para toda clase de débitos de primeros contribuyentes morosos, desaparece la exorbitancia del premio que hoy perciben dichos comisionados, a los cuales se señala una remuneracion más en armonia con la clase de servicios que prestan.

Y de Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1872. —RUIZ GOMEZ.—Sr. Director general de Aduanas.

INSTRUCCION PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 2 DEL ACTUAL EN LA PARTE RELATIVA A LA NUEVA FORMA DE PAGO ESTABLECIDA PARA LOS INTERESES DE LA DEUDA PÚBLICA.

Artículo 1.º El impuesto del 5 por 100, que con arreglo a la ley de 29 de Julio de 1867 se ha venido cobrando del importe total de los intereses de la Deuda interior, se deducirá ahora de las dos terceras partes de estos mismos intereses que únicamente han de satisfacerse en metálico durante el periodo de 10 semestres consecutivos, a contar desde el que vence en 1.º de Enero próximo.

Art. 2.º Para el pago de la otra tercera parte que durante el mismo periodo debe satisfacerse en papel, con arreglo a lo prevenido en el art. 1.º de la ley de 2 del actual, la Junta de la Deuda expedirá semestralmente los títulos y residuos de la renta consolidada al 3 por 100, así interior como exterior, que sean suficientes a cubrir el importe íntegro de dicha tercera parte al tipo de 50 por 100 que en la citada ley se fija.

Art. 3.º Los títulos y residuos de la Deuda exterior al 3 por 100 que han de darse por la tercera parte del importe de los intereses de la propia Deuda se expedirán por conducto de las Comisiones de Hacienda establecidas en el extranjero, y llevarán las firmas por estampilla del Ministerio de Hacienda y Director de la Deuda, las cuales serán refrendadas con las autógrafas del Presidente, Vicepresidente o Comisarios interventores de las mismas Comisiones a quienes autorice al efecto.

Art. 4.º Los residuos que se emitan, así de la Deuda interior como exterior, devengarán intereses

desde la fecha de su emision, segun el semestre á que correspondan; pero estos intereses no serán satisfechos hasta que se presenten á la conversion en títulos, segun se estableció en la capitalizacion de 1841.

Art. 5.º Los títulos y residuos que se emitan, tanto para el pago de los intereses de la Deuda interior como exterior; se entregarán á los acreedores, siempre que sea posible, al hacer efectivo el importe de las dos terceras partes líquidas que deben satisfacerse en metálico.

Art. 6.º Cuando por efecto del inmenso número de títulos y residuos que haya que emitir no puedan estar estos corrientes para su entrega á los interesados, al satisfacerles la parte que han de percibir en metálico se verificará desde luego el pago de esta, sin perjuicio de entregarles despues los valores en papel á que tienen derecho; á cuyo efecto se les devolverá el talon ó carpeta-resguardo que se les hubiere facilitado al entregar los cupones, despues de poner en ellos un sello con tinta de imprenta, en que se exprese haber sido satisfechas las dos terceras partes en metálico.

Art. 7.º Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, el pago del importe de las carpetas de cupones presentados en las provincias se hará despues que estén expedidos y puedan remitirse á las Administraciones económicas los títulos y residuos de la renta del 3 por 100 que hayan de darse por la tercera parte íntegra del valor de los cupones; en el concepto de que, para no demorar el pago, las oficinas de la Deuda cuidarán de dar preferencia en la emision de los expresados títulos y residuos á los que hayan de aplicarse á las facturas presentadas en provincias.

Art. 8.º Cuando en las Comisiones de Hacienda de España establecidas en el extranjero se presenten al cobro cupones de la Deuda interior allí domiciliadas, despues de exigir la presentacion de los títulos de que se hayan destacado, segun se verifica en la actualidad, expedirán aquellas Comisiones letras á 30 dias vista, cargo de la Direccion de la Deuda á pagar en la del Tesoro, por el importe líquido de las dos terceras partes que deben satisfacerse en efectivo, y por la otra tercera parte íntegra facilitarán á los acreedores el oportuno resguardo para canjearlo en su dia por los títulos y residuos que las oficinas de la Deuda emitan en equivalencia de esta última tercera parte.

Art. 9.º Con el fin de que la Direccion de la Deuda pueda emitir y remesar oportunamente á las Comisiones de Hacienda en el extranjero los títulos y residuos del 3 por 100 interior que hayan de darse en pago de la tercera parte íntegra de los cupones de dicha Deuda que en ellas se presenten, cuidarán éstas de remitir por la estafeta más próxima al dia en que hayan expedido las letras por las otras dos terceras partes que corresponde pagar en metálico las facturas y cupones presentados en las mismas, sin perjuicio de dar aviso de los giros en el mismo dia que entreguen las letras á que se refiere el artículo anterior.

Art. 10.º La Direccion general de la Deuda remitirá á las respectivas Comisiones de Hacienda en el extranjero, en el plazo más breve posible, y tambien por conducto de la estafeta, los títulos y residuos de la renta del 3 por 100 interior que se emitan para satisfacer la tercera parte de los cupones de la misma renta que se hubieren presentado al cobro en aquellas dependencias.

Art. 11.º Las Comisiones de Hacienda de España establecidas en el extranjero cuidarán de dar parte semanalmente á la Direccion de la Deuda de los pagos que hagan por cupones de la exterior, remitiendo nota detallada del pormenor de los títulos y residuos de la misma Deuda exterior al 3 por 100

que vayan emitiendo para el pago de la tercera parte que ha de satisfacerse en esta clase de valores.

Art. 12.º Tan luégo como la Direccion general del Tesoro reciba las facturas y cupones presentados al cobro en el Banco ultramarino de Lisboa, así como las facturas de los cupones cuyo pago esté domiciliado en aquella plaza, pasará unos y otras á las oficinas de la Deuda para que éstas emitan los títulos y residuos que corresponda dar en pago de la tercera parte de su importe, y unidos á las facturas puedan remesarse al Banco por conducto de la misma Direccion del Tesoro para entregarlos á los interesados al satisfacerles el importe de las otras dos terceras partes que han de percibir en efectivo.

Iguales operaciones se practicarán con las facturas de cupones presentados al cobro en las Cajas de la Habana y Puerto-Rico cuando se pasen á la Direccion de la Deuda por el Ministerio de Ultramar.

Art. 13.º La Junta de la Deuda adoptará las disposiciones convenientes para el cumplimiento en todas sus partes de lo prevenido en la ley de 2 del actual y en la presente instruccion.

Madrid, 3 de Diciembre de 1872.—S. M. el Rey se ha servido aprobar la presente instruccion.—El Ministro de Hacienda, RUIZ GOMEZ.

(Gaceta del dia 4 de Diciembre de 1872.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En vista del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de una exposicion firmada por varios Secretarios y Contadores de Diputaciones provinciales solicitando que se forme un escalafon general que marque los ascensos segun la categoria de las provincias y la forma de obtenerlos:

Considerando que las Reales ordenes de 26 de Junio, 2 de Julio y 20 de Setiembre de 1871, cuya derogacion piden los interesados, fueron dictadas con audiencia del Consejo de Estado, y los fundamentos en que se apoyan están ajustados á los principios de estricta legalidad, no existiendo ahora razon ni alegato que sea bastante para revocarlas ni para dictar las disposiciones que se solicitan:

Considerando que de concedérseles dichas garantías se privaría á las Diputaciones de las facultades que tienen por la novísima ley provincial:

Considerando que la ley no confiere á los empleados de que se trata un derecho á inamovilidad, pues sólo determina una causa taxativa para su separacion:

Considerando que este Ministerio debe ajustar sus disposiciones estrictamente á la letra y espíritu de la ley, no pudiendo por consiguiente adoptar la medida que interesan los reclamantes, máxime cuando se solicita la concesion de unos derechos cuya declaracion no compete al poder ejecutivo;

S. M. el Rey ha tenido á bien desestimar la instancia presentada por los ya citados Secretarios y Contadores de fondos provinciales, y se esté á lo resuelto en las anteriores disposiciones vigentes en la materia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1872.—RUIZ ZORRILLA.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del dia 20 de Diciembre de 1872.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey del expediente instruido en esa Direccion é Intervencion general con motivo de lo propuesto por las Administraciones económicas de las provincias de Jaen y Zaragoza sobre pago á los herederos de los indivi-

duos de las clases pasiva y activa que mueren sin testar de los sueldos ó pensiones devengados al fallecimiento de los mismos cuando se trate de créditos de poca cuantía.

En su vista; y resultando que en virtud de lo prevenido en circular de la Contaduría general de Distribucion de 28 de Abril de 1829, viene siendo práctica legal y constante en los casos de fallecimiento de los referidos acreedores, cuando testaron, la justificacion del abono de las cantidades en las nóminas respectivas con la partida de defuncion y testimonio de la cabeza, cláusula de institucion de herederos y pié de la disposicion testamentaria, y en los de abintestato con testimonios de las informaciones hechas ante los Juzgados, en las cuales se consigna la citada declaracion de herederos:

Resultando que el coste de estos últimos documentos muchas veces excede bastante de los haberes que ha de satisfacer el Tesoro, por cuya causa se ven los interesados en la imposibilidad de hacerlos efectivos:

Y considerando justa y equitativa una excepcion en favor de las mencionadas clases que facilite el medio de percibir lo que legitimamente devengan por sus servicios al Estado, siempre que se trate de créditos pequeños y sea fácil y expedita la substitucion por otros de los documentos que hoy se exigen:

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo, cuando se trate de satisfacer sueldos ó pensiones, cuyo importe no exceda de 125 pesetas, á herederos de los fallecidos abintestato en las sucesiones directas, pueden los interesados acreditar su derecho por medio de una certificacion del Juez municipal relativa al fallecimiento de los acreedores y de una informacion de testigos ante los Jefes de Intervencion de la dependencia encargada de realizar el pago, en la cual se acrediten, á juicio del Oficial letrado, los extremos de que se ha hecho mérito; y que en todos los demás casos se observe estrictamente lo mandado en la circular de 28 de Abril de 1829 sobre las justificaciones que deben preceder al pago de dichos haberes.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1872.—RUIZ GOMEZ.—Sr. Director general de Contabilidad.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Con guia de la Fábrica Nacional del sello, fecha 7 de Setiembre último, fueron remesados por la vía férrea de Valencia á la Administracion económica de Tarragona, veinte fardos de papel sellado de las clases del sello 11.º y de oficio, correspondientes al año 1873, que fueron recibidos en los almacenes de dicha Administracion en 19 del citado mes, quedando en depósito uno de los primeros, marcado con el número 7, por haber observado tenia señales de avería. Abierto con las formalidades prevenidas, se han encontrado de falta 800 pliegos de papel del sello 11.º, y por consiguiente robados del fardo los que contienen los números siguientes:

De una resma.

Los números 2.332.001 al 2.332.300 inclusive, 250 pliegos.

Id. 2.332.326 al 2.332.750, 50 id.

De otra entera.

Los números 2.337.501 al 2.338.000 inclusive, 500 pliegos.

En su virtud se ha dispuesto queden nulos y fuera de circulacion los consabidos 800 pliegos de papel del sello 11.º de los números expresados.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Soria, 21 de Diciembre de 1872.—El Jefe económico, JOSÉ CASTELLVI.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Relacion por procedencias de todos los débitos que en fin del mes de Setiembre último resultan á favor del Estado por el ramo de Propiedades y concepto de rentas por fincas en arrendamiento (1.)

BIENES DEL CLERO.

		Partido de Agreda.			
NOMBRE DEL DEUDOR.	VECINDAD.	FECHA DEL VENCIMIENTO.	IMPORTE. Pets. Cént.	NOMBRE DEL DEUDOR.	VECINDAD.
D. Santiago Mayor.	Agreda.		91 50	D. Antonio Fernandez.	Villaseca Somera.
D. Basilio Bartolomé.	Idem.		31 90	Manuel Lozano.	Verguizas.
Tiburcio Ruiz.	Idem.		17 50	Juan Jose Lapeña.	Agreda.
Leandro Mayor.	Idem.		31 25	Roque Hernandez.	Idem.
Antonio Cebolla.	Idem.		30	Santiago Jimenez.	Idem.
Antonia Cintora.	Idem.		1 50	Benigno Ruiz.	Idem.
D. Jose Campo Guillermo.	Idem.		30 64	Nicolás Molero.	Idem.
D. Timoteo Pelarda.	Idem.		31	Julian Lapeña.	Idem.
Juana Jimeno Nicolás.	Idem.		19 25	D. Petra Molero.	Idem.
D. Basilio Bartolomé.	Idem.		165	D. Fermín Bator.	Idem.
D. Tomás Cacho.	Idem.		35 50	El Conun de vecinos.	Aldeaelpozo.
Victor Martinez.	Idem.		27 50	D. Antonio Blazquez.	Aldeaelcardo.
Quintín del Rio.	Idem.		59 25	Pedro Juano.	Idem.
Antonio Cebolla.	Idem.		9	Manuel Perez.	Idem.
Victor Martinez.	Idem.		114 75	Bernardo Sanchez.	Idem.
Manuel Jimenez Ruiz.	Idem.		57	Eusebio Hernandez.	Aldehuelas.
Roque Cacho.	Aldeaelpozo.		582	Gregorio Carrera.	Borobia.
Fermín Vela.	Castilruiz.		139	Santiago Abad.	Idem.
Jose Juano.	Camporedondo.		15 50	Francisco Dominguez.	Castejón.
Elias Jimeno.	Dévanos.		13 50	Hereds Venancio Hernando.	Cueva (la).
Jose Hernandez.	Idem.		13 50	D. Antonio Munilla.	Diustes.
Segundo la Villa.	Idem.		37 15	Marcos Perez.	Huerteleros.
Jacinto Jimeno.	Idem.		5	Hereds. Felipe Miguel.	Pinilla.
Felipe Peña.	Idem.		8 25	D. Modesto Blasco.	Idem.
El mismo.	Idem.		42 75	Los Propios.	Santa Cruz.
D. Mariano Jimeno.	Idem.		10 15	El pueblo.	Idem.
Valentin Munilla.	Diustes.		3 32	Hereds. de Diego Blanco.	Idem.
Nicomedes Rodrigo.	Idem.		4 59	D. Antonia Marques.	Sarnago.
Francisco Marco.	El Espino.		7 75	D. Manuel Baun.	Suelacaltras.
Pedro Cura.	Laguna (la).		16 80	Braulio Delgado.	San Pedro.
Jose Gil.	Matalebreras.		553 75	Francisco Cuadra.	Idem.
Alejandro Herrero.	Noviercas.		52 50	D. M.ª y Julian Hernandez.	Idem.
Damian Medrano.	Idem.		5 24	D. Meliton Dieguez.	Idem.
Alejandro del Rio.	Idem.		200	Jose Maria Cuadra.	Idem.
Valentin Perez.	Idem.		23	Juan Rodero Mata.	Idem.
Pedro Dominguez.	Idem.	8 Setiembre.	132	Vicente Montes.	Idem.
Lucas Garcia.	Idem.		92 50	D. Eusebia Villar.	Idem.
Valentin Perez.	Idem.		33 50	Maria Josefa Luis.	Idem.
El Ayuntamiento.	Olyega.		10	D. Cándido Luis.	Idem.
Gregorio Enciso.	Pinilla.		237 04	Jose Ochoa.	Idem.
Martin Gil.	Idem.		15 50	Atanasio Muñoz.	Santa Cruz.
Bernardo Celorrio.	Idem.		82 58	Miguel Cereceda.	Idem.
Martin Garcia.	Idem.		6 55	Gregorio Cillero.	Santa Cecilia.
El mismo.	Idem.		8 58	Gabriel Moron.	Valdegeña.
Pedro Cascante.	Idem.		72 50	Miguel Martinez.	Idem.
Francisco Vallejo.	Povar.		73 42	Jose Marin.	Villar del Rio.
Jose Martinez.	San Pedro.		25	Florentino Casildo.	Idem.
Andrés Diago.	Santa Cruz.		107	El Ayuntamiento.	Yanguas.
Juan Blazquez.	Idem.		1 88	D. Victor Hernandez.	Villaseca Bajera.
Juan Pedro Blazquez.	Idem.		44 13	Juan Manuel Sanz.	Villartoso.
Vicente Urbina.	Idem.		1 54	Salvador Orte.	Idem.
El mismo.	Idem.		1 88	El Cura párroco.	Vozmediano.
Mariano Diago.	Idem.		73	D. Pablo Bonilla.	Idem.
Jose Ochoa.	Idem.		32 38	Félix Orovio.	Idem.
Rufino Ruiz Crespo.	Idem.		32 55	Santiago Beamonte.	Idem.
Agustin Garcia.	Idem.		32 79	Francisco Bonilla.	Idem.
Pedro Blazquez.	Idem.		11 39	Justo Hernandez.	Idem.
Juan Hernando.	Idem.		15 78	Hermenegildo Aban.	Idem.
Rufino Ruiz Crespo.	Idem.		30	Joaquin Beamonte.	Idem.
El mismo.	Idem.		63	El pueblo.	Idem.
Cecilio Gomez.	Santa Cecilia.		19 50	D. Narciso Planillo.	Idem.
Hipólito Carrascón.	Trevago.		118 32	Francisco Sanchez.	Yanguas.
Juan Aranda.	Idem.		20	Joaquin Jimenez.	Idem.
Gaspar Garcia.	Idem.		41 27	Martin Saez Rico.	Idem.
Melchor Cuadra.	Villar de Maya.		4 83	Manuel Duro Solano.	Idem.
Estéban Martinez.	Villarjo.		11 05	Jose Serrano y Maria Leon.	Idem.
Narciso Planillo.	Vozmediano.		41	Tomás Saez y compañero.	Idem.
Paterno Carrillo.	Idem.		32	Vicente Sanz y compañero.	Idem.
Santiago Beamonte.	Idem.		8 35	Joaquin Hernandez.	Idem.
Juan Merino.	Vega (la).				

(1) Véase el número 153.

NOMBRE DEL DEUDOR.	VECINDAD.	FECHA DEL VENCIMIENTO.	IMPORTE.		NOMBRE DEL DEUDOR.	VECINDAD.	FECHA DEL VENCIMIENTO.	IMPORTE.	
			Pets.	Cénts				Pets.	Cénts
D. Antonio Valdecantos...	Villasayas...	8 Setiembre.	20	25	D. Fernando Jimenez...	Yanguas...	8 Setiembre.	128	25
Julian Urbina.....	Idem.....		13	50	Francisco Marin.....	Idem.....		4	75
Eusebio del Rio.....	Idem.....		13	75	Marcos Peña.....	Idem.....		2	50
Testam. Francisco Urbina	Idem.....		11	25	Martín Saez.....	Idem.....		24	42
Domingo Jimenez.....	Idem.....		4	11	Victoriano Saez Rico.....	Idem.....		8	26
Francisco la Santa.....	Idem.....		20	25					
Pedro Sanz Gamarra.....	Idem.....		16	50					

Clases pasivas.—Circular.

Dispuesto en Real orden de 22 de Agosto de 1855, consiguiente á lo prevenido en la ley de presupuestos de 25 de Julio del mismo año, el que los individuos de clases pasivas, ya procedan de la clase civil, ya de la militar, pasen revista de presente ante los Contadores de Hacienda pública, hoy Jefes de Intervencion, ó de los Alcaldes constitucionales respecto de los que residen dentro de su jurisdiccion, creo de mi deber recordar á los que tienen consignado en la Caja de esta Administracion económica el pago de sus respectivos haberes, el cumplimiento de la citada Real orden que para su conocimiento va inserta á continuacion, á fin de que se presenten provistos de los documentos que han de justificar su derecho en aquel acto, el cual tendrá lugar desde el dia 1.º al 10 inclusive del proximo mes de Enero; advirtiéndoles que de no verificarlo en dicha época sufriran, con sentimiento mio, los perjuicios que marca la regla 10.

Concluyo manifestando á los Sres. Alcaldes procuren por su parte dar el más exacto y puntual cumplimiento á la ya citada Real orden, teniendo presente cuanto en la misma se les encarga en la regla 7.ª, á fin de no causar los perjuicios que podrian seguirse á los individuos comprendidos en su demarcacion por su negativa en autorizar el referido acto, los cuales han querido evitárselos como se advierte en la misma; y por fin les recomiendo lo determinado en la regla 11 de la repetida Real orden.

Soria, 20 de Diciembre de 1872.—El Jefe económico José CASTELVÍ.

Real orden que se cita.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Con el objeto de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las clases pasivas, se previene en la disposicion 4.ª de la seccion 3.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio último que se pasen revistas periódicas de presente para asegurarse de la existencia de los individuos en la provincia que radican sus pagos; así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.

A fin de que esta medida pueda llevarse á efecto por los Jefes de las provincias con la uniformidad y acierto que se requiere, y para que produzca tambien los beneficios resultados que se propusieron las Cortes al acordarla, la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Clases pasivas, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

- 1.ª Con arreglo á lo determinado en la disposicion 4.ª de las estampadas al final de la seccion 3.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio del presente año, la revista periódica de que la misma trata tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno, en el cual se verificará en el mes de Setiembre la que pertenece al último semestre.
- 2.ª El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio es el de diez días para todas las provincias del Reino, excepto para la de Madrid á la que se señala el de veinte, en atencion

al mayor número de individuos de las clases pasivas que en ella residen. Los diez y veinte dias empezarán á contarse respectivamente desde 1.º de Enero y 1.º de Julio.

3.ª Con diez dias de anticipacion por lo ménos se estampará el oportuno anuncio en los *Boletines oficiales* de las provincias y en la *Gaceta* y *Diario de Avisos* de esta capital para conocimiento de todos los interesados, y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito más adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposicion de la ley.

4.ª Dentro del término que queda marcado se presentarán personalmente al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciban haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

5.ª En los casos en que el Contador Central intervenga el pago de la clase de las personas que tienen derecho por la legislacion vigente á que se verifique por aquella Tesoreria, tendrá efecto ante el mismo la presentacion en la forma indicada.

6.ª Los individuos deberán ir provistos de los documentos siguientes:

El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio, que justifique hallarse empadronado en el punto de vecindad. Los retirados de guerra y marina podran justificar el último extremo por medio del Jefe del canton ó autoridad militar inmediata si la hubiere en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la Autoridad civil el documento como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes-pios y los que cobran pension en concepto de remuneratorias ó de gracia, deberán presentar la fé de estado, la certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los Religiosos exclaustros y los Seculares en épocas anteriores si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Febrero de 1837.

7.ª Los Alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

8.ª Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previene por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su haber, los llevará ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, expresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

9.ª En el caso de imposibilidad física que impida la presentacion de cualquier individuo, estará obligado éste á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por si ó por medio de persona debidamente autorizada para susti-

tuirle se asegurarán de la verdad del hecho, concurrendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

10.ª Por el hecho de no asistir los individuos á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán los Contadores á la suspension del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolucion, que proceda.

11.ª Dentro de los seis dias siguientes de terminada esta operacion remitirán los Alcaldes al Jefe económico de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcacion, con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

12.ª El Contador Central y los de Hacienda pública procederán con la mayor escrupulosidad y celo al examen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por el resultado y el que ofrezca la revista en la capital, desde luego suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujecion á la legislacion vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el percceptor y los que suministren por medio de justificaciones, que tendrán á la vista, ú observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravamen indebido. En el acto de acordar la suspension el Gobernador lo pondrá en conocimiento de la Junta de clases con remision de los documentos que se juzguen necesarios para la resolucion oportuna.

13.ª Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago de todos los que perciben haberes pasivos, solicitarán su traslacion, siempre que muden de domicilio, á la Tesoreria de la respectiva provincia. Los Contadores de Hacienda pública, luego que trascurren seis meses de justificar aquéllos, sin haber gestionado para cumplir lo que se dispone, lo pondrán en conocimiento de la Junta de clases pasivas para que ordene dicha traslacion.

Y 14.ª Los Contadores y los Alcaldes en su caso, desplegarán el mayor celo y una preferente atencion para que se cumpla el espíritu de la ley, que tiende principalmente á evitar la satisfaccion de ninguna cantidad que no descansa estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquier falta ú omision que ofrezca el entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tienen además el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la via gubernativa ó judicial procedente.

De Real orden se comunicó á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que disponga lo conveniente para su puntual cumplimiento.